

tación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de trescientas ochenta y dos pesetas (382 pesetas) por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 13 de febrero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 6 de febrero de 1964.

CANOVAS

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 27 de enero de 1964 por la que se aprueba el Reglamento del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas.

Ilustrísimo señor:

Creado el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas por Decreto de 25 de octubre de 1962 y convalidado por Ley de 2 de marzo de 1963, el artículo sexto de la disposición creadora autoriza a este Ministerio para promulgar el Reglamento por el que que habrá de regirse dicho Patronato.

En virtud de lo expuesto, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1964.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato de Casas para Funcionarios de este Ministerio.

REGLAMENTO DEL PATRONATO DE CASAS PARA FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y SUS ENTIDADES ESTATALES AUTONOMAS

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y finalidad

Artículo 1.º El Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas, creado por Decreto de 25 de octubre de 1962 y convalidado por el artículo tercero de la Ley 29/1963, de 2 de marzo, es un Organismo autónomo, dependiente del Departamento y en su condición de tal, tendrá personalidad jurídica plena y autonomía administrativa y económica dentro de las condiciones establecidas por la vigente legislación.

Art. 2.º La finalidad del Patronato es la construcción de viviendas en régimen de arrendamiento o acceso a la propiedad, con destino a los funcionarios del Ministerio y de sus Entidades Estatales Autónomas. Igualmente podrá edificar construcciones dedicadas a locales de negocio, cuyos beneficios reviertan en favor de los fines del Patronato.

También podrá adquirir viviendas ya construídas para darles este mismo destino.

CAPITULO II

Organos del Patronato

Art. 3.º Los Organos de gobierno y administración del Patronato son los siguientes:

- 1.º Consejo de Administración.
- 2.º Secretaría.
- 3.º Gerencia.

Art. 4.º El Consejo de Administración estará presidido por el Subsecretario del Departamento y formarán parte de él como Vocales: El Oficial Mayor, el Jefe de la Sección de Personal, el Gerente del Patronato, un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, otro de la Dirección General de Urbanismo o de la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid, un

representante de cada uno de los Cuerpos de las Escalas y Plantillas del Ministerio, otro por el personal de cada una de las Entidades Estatales Autónomas y otro por la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio. El Ministro designará, además, dos Vocales de su libre elección.

Actuará de Secretario del Consejo el del Patronato.

Ostentará la Vicepresidencia el Oficial Mayor del Ministerio.

La designación de los Vocales que hayan de representar al personal de las diferentes escalas y plantillas y de las Entidades Estatales Autónomas, será hecha por el Subsecretario. El representante de la Mutualidad será nombrado por la Junta de Gobierno de ésta.

Asistirá a las reuniones, con voz, pero sin voto, el Jefe de la Oficina Técnica del Patronato.

Art. 5.º La Gerencia estará desempeñada por un funcionario de la Rama Técnica de la Escala General Administrativa o de los Cuerpos Superiores de la Escala Facultativa.

Igualmente podrá desempeñar la Gerencia un funcionario de los Cuerpos equivalentes de las Entidades Estatales Autónomas del Ministerio.

El Gerente será designado por el Ministro a propuesta del Consejo de Administración.

Art. 6.º La Secretaria estará desempeñada por un funcionario de la Rama Técnica de la Escala General Administrativa.

El nombramiento de Secretario será hecho igualmente por el Ministro, a propuesta del Consejo de Administración.

Art. 7.º El Patronato tendrá, asimismo, una Oficina Técnica a cargo de un Arquitecto funcionario del Ministerio o de alguna de sus Entidades Autónomas, nombrado por el Consejo de Administración.

Art. 8.º La plantilla del personal del Patronato será propuesta por el Consejo de Administración al Ministro y su nombramiento se efectuará entre funcionarios públicos destinados en el Departamento, con arreglo a la legislación vigente, sin perjuicio de la contratación de personal para misiones concretas en los casos que se estime necesario.

CAPITULO III

Funciones y atribuciones de los Organos del Patronato

Art. 9.º El Patronato, como Organismo autónomo con plena personalidad jurídica y económica, ostentará la propiedad de los terrenos, de los edificios que construya o adquiera por cualquier título y de los bienes de todo tipo que ingresen en su patrimonio.

Serán facultades del Patronato:

- a) Comprar, vender, gravar, permutar, arrendar o administrar terrenos o edificaciones.
- b) Acordar la construcción de viviendas, mediante subasta, concurso-subasta o contratación directa, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
- c) Ejecutar, en su caso, por administración las obras de edificación o reparación necesarias en las edificaciones de su propiedad.
- d) Concertar préstamos, hipotecarios o no, con la garantía de sus bienes.
- e) Emitir empréstitos, administrarles y amortizarles, garantizándolos igualmente con sus bienes propios.
- f) En general, cuantas facultades sean precisas para la realización de la finalidad del Patronato de construir, mejorar o reparar las viviendas destinadas a los funcionarios del Ministerio y sus Entidades Estatales Autónomas.

Del Consejo de Administración

Art. 10. Serán facultades del Consejo de Administración:

- a) Señalar las normas para el gobierno, administración y dirección del Patronato.
- b) Proponer al Ministro el nombramiento del Gerente y Secretario del Patronato.
- c) Señalar las atribuciones de los Organos del Patronato, no especificadas expresamente en este Reglamento, delimitando sus competencias e incluso delegando en dichos Organos algunas de sus facultades.
- d) Elaborar los planes de construcción de viviendas a la vista de las necesidades existentes, acordando el número, tipo y características de las viviendas a realizar, normas de adjudicación y determinando cuando hayan de entregarse en arrendamiento o en acceso a la propiedad.
- e) Acordar o proponer la celebración de subastas, concursos o conciertos directos para la construcción de viviendas o adquisición de las mismas, dentro de las normas legales establecidas, y su adjudicación.

f) Inspeccionar la ejecución de las obras sin perjuicio de las facultades que en este orden corresponden a la Gerencia.

g) Determinar las fechas y formas en que hayan de realizarse las operaciones de crédito, emisión de empréstitos y condiciones de amortización.

h) Representar en juicio y fuera de él al Patronato ante los Tribunales, Autoridades, Organismos o particulares, ostentando en tal concepto la titularidad de cuantos derechos, bienes o acciones correspondan al Patronato.

i) Elaborar y elevar a los Organos competentes para su aprobación el Reglamento para adjudicación y uso de las viviendas, estableciendo los alquileres, cuotas de amortización y señalando, especialmente en las viviendas adjudicadas en régimen de acceso a la propiedad, las condiciones para la disposición de las mismas por parte de sus adjudicatarios durante el tiempo en que éstos estén amortizando su valor.

j) Aprobar y elevar a la Superioridad la Memoria anual y proyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Patronato.

k) Examinar y aprobar las cuentas o balances trimestrales y la Memoria y balance anual.

l) Nombrar al personal y disponer su cese; acordar sus remuneraciones y determinar sus recompensas o sanciones.

m) Aceptar las donaciones y legados.

n) Cuantas facultades no especificadas anteriormente sean precisas para llevar a efecto las misiones atribuidas al Patronato.

Art. 11. El Consejo de Administración se reunirá en sesiones, que tendrán lugar, previa convocatoria realizada por el Secretario, en la fecha y hora que señala el Presidente, comunicándolo, cuando menos, con cinco días de antelación a sus miembros.

En la orden de convocatoria se fijará el Orden del día en el que se señalarán los asuntos a tratar en la reunión.

Art. 12. Para que las reuniones del Consejo sean válidas y puedan adoptar acuerdos se precisa la asistencia de, cuando menos, un tercio de sus miembros. No se considerará legalmente reunido el Consejo sin la previa convocatoria realizada en la forma reglamentaria establecida.

Art. 13. El Consejo de Administración se reunirá, cuando menos, una vez cada dos meses.

El Presidente podrá reunir lo cuantas veces lo considere necesario. Asimismo, deberá convocarlo cuando lo soliciten tres de sus miembros o el Gerente, habiendo de celebrarse la reunión dentro de los quince días siguientes al en que se reciba dicha petición por escrito.

Art. 14. Las sesiones comenzarán con la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la anterior reunión. A continuación se pasará al estudio de los distintos puntos señalados en el orden del día. De todo lo tratado se levantará acta por el Secretario. Las actas, que se transcribirán en el libro llevado a efecto por el Secretario, serán suscritas por éste con el visto bueno del Presidente. En el turno de ruegos y preguntas, podrá tratarse, con la autorización del Presidente, de algún asunto no previsto en el orden del día, cuya importancia así lo requiera.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

Art. 15. Los componentes del Consejo de Administración percibirán por asistencias las cantidades que determine la legislación vigente.

De la Comisión Permanente

Art. 16. En el seno del Consejo existirá una Comisión Permanente, constituida por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Gerente, el Jefe de Personal y dos Vocales nombrados por el propio Consejo entre los componentes del mismo. Formará parte de esta Comisión, con voz, pero sin voto, el Arquitecto-Jefe de la Oficina Técnica del Patronato. La Comisión Permanente entenderá, con las mismas facultades que el Consejo en pleno, de cuantas cuestiones entren en el ámbito de su competencia por delegación de éste.

Art. 17. Para que la Comisión Permanente pueda reunirse válidamente, será precisa la asistencia de tres de sus miembros.

La Comisión Permanente deberá reunirse, cuando menos, una vez al mes.

Art. 18. Las convocatorias, sesiones, adopciones de acuerdos y gratificaciones por asistencia a la Comisión Permanente se regirán por las prescripciones contenidas en los artículos 11, 14 y 15 de este Reglamento.

Art. 19. Para el estudio de determinadas cuestiones propuestas por el Consejo, podrán nombrarse ponencias. Estas no serán en ningún caso permanentes, sino que se constituirán precisamente para informar sobre el asunto que el Consejo les encomienda.

Sus facultades quedarán limitadas a la proposición de acuerdos sobre las cuestiones sometidas a su estudio.

Del Presidente

Art. 20. El Presidente ostentará la representación del Patronato ante terceros. Podrá delegar esta representación para determinadas cuestiones, previamente señaladas, en el Vicepresidente, en el Gerente o en algún otro Vocal del Consejo.

Del Vicepresidente

Art. 21. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia o enfermedad o cuando las necesidades del servicio lo exijan.

De la Secretaría

Art. 22. El Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto, actuará, a la vez, como titular de la Secretaría del Consejo de Administración y como Secretario del Patronato.

A) En su calidad de Jefe de la Secretaría del Consejo de Administración desempeñará las siguientes funciones:

a) Redactar las actas del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente y llevar los libros correspondientes.

b) Tramitar todos los acuerdos del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente, sirviendo de Organismo de enlace entre ambos y la Gerencia.

c) Llevar las listas de aspirantes a los distintos tipos de viviendas para someterlas al Consejo que habrá de hacer las adjudicaciones y comunicar éstas a los interesados.

d) Ostentar la Jefatura de los servicios administrativos del Consejo, llevando el Registro y Archivo de documentación del mismo.

B) Como Secretario del Patronato asumirá, bajo el superior control del Gerente, la jefatura de los servicios administrativos del Organismo.

Art. 23. El Secretario sustituirá al Gerente en los casos de ausencia o enfermedad.

De la Gerencia

Art. 24. Serán funciones de la Gerencia:

a) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente.

b) Administrar los recursos del Patronato.

c) Promover el cobro de cuantas cantidades o créditos se adeuden al Patronato o deba percibir éste de cualquier Centro o Dependencia oficial o particular.

d) Inspeccionar la construcción de viviendas, firmando con el Jefe de la Oficina Técnica las certificaciones de obra.

e) Llevar las relaciones del Patronato con los Organismos de Crédito, recaudando de los beneficiarios de las viviendas y locales comerciales las cuotas de amortización de los préstamos y satisfaciendo el importe de las anualidades estipuladas.

f) Firmar los correspondientes contratos de arrendamiento o de cesión en régimen de acceso a la propiedad de las viviendas o de los locales de negocios.

g) Inspeccionar el estado de conservación y el uso que se hace de las viviendas en régimen de acceso a la propiedad o en alquiler.

h) Presentar el anteproyecto de presupuesto anual de gastos e ingresos, que someterá a la conformidad del Consejo.

i) Realizar los estudios y preparar los proyectos que le encomienda el Consejo de Administración, elevando al mismo las conclusiones y propuestas que juzgue convenientes.

j) Asumir la jefatura inmediata del personal facultativo, administrativo y subalterno del Patronato.

Art. 25. El Gerente elevará al Consejo de Administración, trimestralmente, cuando menos, un estado o balance de situación económica. También someterá al mismo para su examen y aprobación las cuentas reglamentarias y balance anuales con la correspondiente Memoria.

De la Oficina Técnica

Art. 26. La Oficina Técnica tendrá a su cargo la redacción de los anteproyectos y proyectos de edificaciones que se le encomienden por el Patronato. Se ocupará igualmente de la dirección facultativa de las obras en marcha, expidiendo las oportunas certificaciones de obra, que habrá de firmar el Jefe de la Oficina.

Deberá también informar al Patronato cuando éste lo solicite sobre cuantos extremos de índole técnica le sean requeridos.

Tendra a su cargo, igualmente, las obras de conservación y reparación de las viviendas.

Art. 27. La Oficina Técnica dispondrá de los Arquitectos, Aparejadores y Deliantes necesarios para el desempeño de su cometido.

De las Secciones

Art. 28. Además de la Oficina Técnica existirá la Sección de Administración y Tesorería.

La Sección de Administración tendrá a su cargo todas las cuestiones derivadas de los servicios administrativos del Patronato, además de aquellas relacionadas con la administración de los inmuebles propiedad del mismo. Igualmente esta Sección se encargará de las cuestiones de contratación, relaciones financieras y estudios, cometidos relativos a las funciones enumeradas en los apartados correspondientes del artículo 24, que determina las propias del Gerente.

El cometido de la Tesorería será el correspondiente a su denominación, realizando los ingresos y pagos que legalmente le correspondan. Asumirá también las funciones de habilitación de personal y material.

Tanto la Oficina Técnica como la Sección de Administración y Tesorería dependerán de la Gerencia.

Art. 29. Además de la referida Sección de Administración y Tesorería, y a la vista de las necesidades reales, el Consejo de Administración del Patronato podrá, a propuesta del Gerente, autorizar la reestructuración de los servicios administrativos del Patronato, creando las Secciones o Negociados que se estime conveniente diferenciar, a efectos de que puedan desarrollarse con la mayor eficiencia las diversas funciones del Organismo.

De la Intervención y Contabilidad

Art. 30. La Intervención tiene a su cargo la fiscalización de la gestión económica del Patronato, su contabilidad, la rendición de cuentas y la preparación, juntamente con la Gerencia, de los anteproyectos de presupuestos, todo ello con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, modificada por Ley 57/1961, de 22 de julio, y demás normas legales aplicables. Estará regida por un Interventor Delegado, secundado por un Jefe de Contabilidad; estas Jefaturas y los demás destinos en la Intervención serán provistos en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento de 3 de marzo de 1925, reformado por Decreto de 11 de septiembre de 1953, el Decreto de 28 de septiembre de 1935 y Decreto de 3 de octubre de 1952.

La Intervención redactará un proyecto de plan concreto de Contabilidad del Patronato, acomodado a las disposiciones antes citadas y a las normas generales que pueda dictar el Ministro de Hacienda, que será sometido a la conformidad del Presidente y por éste, en su caso, a la aprobación del Consejo de Administración.

De las Delegaciones Locales

Art. 31. Cuando el Patronato realice construcciones de viviendas en provincias, se constituirán las correspondientes Delegaciones Locales, presididas por el Delegado provincial del Ministerio para ejercitar, por delegación del Patronato, las funciones que éste les encomiende.

CAPITULO IV

De las construcciones

Art. 32. Las construcciones que el Patronato acuerde llevar a efecto con destino a viviendas, podrán realizarse en los dos regímenes siguientes:

- a) Para su cesión en arrendamiento.
- b) En régimen de acceso a la propiedad.

Art. 33. Teniendo en cuenta la mayor posibilidad de financiación que ofrece la edificación de viviendas en régimen de acceso a la propiedad, por el menor capital inmovilizado que exige, se dará preferencia a la construcción de viviendas en este régimen, realizando construcciones para su arrendamiento solamente cuando a juicio del Consejo de Administración no exista posibilidad para los futuros adjudicatarios de verificar las aportaciones necesarias para obtener sus viviendas en régimen de acceso a la propiedad.

Art. 34. El Consejo de Administración decidirá el tipo de viviendas a construir, acogiéndose a alguna de las modalidades de protección, establecidas por la legislación vigente.

Art. 35. El acuerdo de realizar la construcción de cada grupo de viviendas habrá de ser sometido por el Consejo de Administración del Patronato a la aprobación del Ministro. Para

esta aprobación se someterá al mismo croquis o anteproyecto de las viviendas a realizar, juntamente con un avance de presupuesto y cuadro de financiación.

Art. 36. Una vez autorizada por el Ministerio la construcción de un grupo de viviendas, se realizará por la Oficina Técnica el oportuno proyecto detallado, preparándose igualmente el cuadro de financiación y solicitándose los oportunos créditos del Instituto Nacional de la Vivienda, Banco de Crédito a la Construcción u Organismo de Crédito, a través del cual se proponga el Patronato realizar la operación.

Art. 37. Los tipos, superficies y categorías de viviendas a construir, se acordarán por el Patronato a la vista de las necesidades familiares y categorías administrativas de los futuros adjudicatarios.

Los presuntos beneficiarios podrán elevar sugerencias al Consejo de Administración del Patronato en relación con los proyectos a desarrollar. Tales sugerencias serán examinadas por el Consejo de Administración, que decidirá sobre ellas.

CAPITULO V

De los adjudicatarios

Art. 38. Los adjudicatarios de las viviendas construidas o adquiridas por el Patronato podrán ser:

- a) Los funcionarios de las diferentes Escalas y Plantillas que integran el personal en propiedad del Ministerio.
- b) Los funcionarios de plantilla de las Entidades Estatales Autónomas del Ministerio, que ostenten cargo o destino en las mismas.
- c) Los que ejerzan cargo en el Departamento, que lleve aneja la calificación de funcionario público, cuyo nombramiento haya sido hecho por Decreto acordado en Consejo de Ministros o, en su caso, por Orden ministerial.
- d) Los enumerados en los apartados a) y b) que se hallen en situación de jubilación, así como sus causahabientes siempre que tengan reconocido haber pasivo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o a la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio.
- e) El personal contratado que preste sus servicios en el Ministerio o en cualquiera de sus Organismos autónomos, siempre que estén cubiertas las necesidades de los beneficiarios enumerados en los apartados anteriores y exista acuerdo favorable del Consejo de Administración sobre las posibilidades económicas de atender a sus solicitudes.

Art. 39. Para poder ser adjudicatario de una vivienda es requisito indispensable estar destinado en la localidad donde ésta se construya. Únicamente, a juicio del Consejo de Administración, podrán ser adjudicadas viviendas a funcionarios fuera de la localidad de su destino cuando vaya a tener efecto su traslado al lugar donde se le otorgue la vivienda.

CAPITULO VI

De los recursos y gastos del Patronato

Art. 40. Los recursos del Patronato estarán constituidos por:

- a) Las cesiones, subvenciones, anticipos, legados y donaciones del Estado, provincia o municipio o de otras Entidades de derecho público, sociedades o particulares.
- b) El importe de los préstamos hipotecarios o no, que concierne para la construcción de viviendas.
- c) Las aportaciones de los beneficiarios de las viviendas y locales comerciales en régimen de acceso a la propiedad.
- d) Los alquileres y cuotas de amortización de las viviendas.
- e) Las sumas resultantes de la emisión de los empréstitos que realice con la garantía de sus bienes.
- f) Las rentas de su propio patrimonio.
- g) Cualesquiera otros derivados del ejercicio de sus funciones.

Art. 41. Los recursos del Patronato se depositarán:

- a) En la cuenta corriente que bajo rúbrica general de «Organismos de la Administración del Estado» obligatoriamente se abrirá en el Banco de España.
- b) En las cuentas corrientes que acuerde abrir el Consejo de Administración en otros Bancos, de conformidad y con sujeción a lo dispuesto en el número 2 del artículo 52 de la Ley de 26 de diciembre de 1958.
- c) En la Tesorería del Patronato, cuando así lo acuerde el

Consejo de Administración y en las condiciones que éste establezca, previo informe de la Intervención Delegada.

Art 42 Serán gastos del Patronato:

- a) Los de construcciones o adquisición de viviendas o solares para edificarlos.
 - b) Los de conservación, reparación y mejora de las casas en la parte que no corresponda a los usuarios.
 - c) Los gastos generales de las viviendas, tales como luz, ascensor, calefacción, portería, contribuciones, etc.; si bien en las viviendas adjudicadas en régimen de acceso a la propiedad repercutirán sobre los beneficiarios.
- Igualmente se prorratearán los aumentos de costo en los servicios o suministros de las viviendas adjudicadas en régimen de arrendamiento, cuando sean legalmente repercutibles, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.
- d) Las asistencias, dietas y gratificaciones del Consejo de Administración, Gerencia y Secretaría.
 - e) Las remuneraciones del personal del Patronato.
 - f) Cualquier otro gasto no especificado, necesario para el funcionamiento o finalidad del Patronato.

Art 43. Serán también gastos del Patronato la amortización mediante las anualidades estipuladas de los préstamos hipotecarios concertados con la garantía de sus bienes, estableciéndose en las viviendas entregadas en régimen de acceso a la

propiedad, la forma de pago de estas cuotas de amortización por parte de los adjudicatarios.

Art. 44. La Gerencia dictará igualmente las normas de régimen interior sobre la forma de llevar la administración de viviendas, señalando concretamente las cuentas que deban llevarse, impresos que habrán de formalizarse y forma de presentar los estados de administración.

De la ordenación de gastos y pagos

Art 45. Corresponde al Presidente del Consejo de Administración la ordenación de los gastos y de los pagos del Patronato, y se acomodará a las disposiciones que en esta materia rigen en la Administración centralizada.

Podrá delegar estas atribuciones en el Vicepresidente y en el Gerente, previa la aprobación ministerial.

CAPITULO VII

De la interpretación y modificación del Reglamento

Art. 46. La interpretación y alcance de las normas contenidas en el presente Reglamento, corresponde al Consejo de Administración del Patronato. Las modificaciones que se establezcan habrán de ser aprobadas por el Ministro de la Vivienda, pudiendo el Consejo de Administración elevar propuestas razonadas al Ministro para efectuarlas.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 181/1964, de 6 de febrero, por el que se promueve a Magistrado de entrada a don Andrés Fernández Salinas, Juez de término

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro y de conformidad con lo establecido en los artículos siete, diecisiete, veintiuno y veintidós del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover en turno cuarto a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de cincuenta y un mil cuatrocientas ochenta pesetas, y en vacante económica por promoción de don Juan Latour Brotons, a don Andrés Fernández Salinas, Juez de término, que desempeña el Juzgado de Tafalla, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a servir el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de Las Palmas, vacante por traslación de don Salvador Pérez Ruiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO 182/1964, de 6 de febrero, por el que se promueve a Magistrado de entrada a don Rafael Oliete Martín, Juez de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro y de conformidad con lo establecido en los artículos siete, diecisiete, veintiuno y veintidós del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover en turno tercero a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de cincuenta y un mil cuatrocientas ochenta pesetas, y en vacante por continuación en situación de supernumerario don Paulino Martín Martín, que a ella ha sido promovido, a don Rafael Oliete Martín, Juez de término, que desempeña el Juzgado de Calatayud, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife vacante por traslación de don Celso Gimeno Romero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO 183/1964, de 6 de febrero, por el que se promueve a Magistrado de entrada a don Paulino Martín Martín, Juez de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro y de conformidad con lo establecido en los artículos siete, veintiuno, veintidós y veintiséis del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover en turno segundo a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de cincuenta y un mil cuatrocientas ochenta pesetas, y en vacante económica por promoción de don Joaquín Alonso Martirena y Martínez de Azagra, a don Paulino Martín Martín, Juez de término en situación de supernumerario, en la que continuará, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO 184/1964, de 6 de febrero, por el que se promueve a Magistrado de entrada a don José Gual Solá, Juez de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, y de conformidad con lo establecido en los artículos siete, diecisiete, veintiuno y veintidós del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover en turno primero a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de cincuenta y un mil cuatrocientas ochenta pesetas, y en vacante económica por promoción de don Julián Rodríguez Gil, a don José Gual Solá, Juez de término, que desempeña el Juzgado de Solsona, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Lérida, vacante por nombramiento para otro cargo de don José Francisco Matéu Cánoves.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES